

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN N° 0032-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de febrero del 2022

VISTO:

El expediente N° **006-2021/SBNSDAPE**, que contiene el recurso de apelación, interpuesto por el Director de Administración de Bienes e Infraestructura Terrestre y Representante Legal de la Marina de Guerra del Perú, **CESAR AUGUSTO MAURICIO JARAMILLO** contra la Resolución N° 1343-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de diciembre del 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal desestimo el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1018-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de octubre del 2021 y su aclaratoria Resolución N° 1328-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de diciembre del 2021, en la cual se dispuso la **ACLARACIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** de los predios ubicados en el distrito de la Punta, departamento y provincia de Callao, inscritos en las partidas nros. 07002390, 07002376, 07002466, 07002535, 07002530, 07002530, 07002399, 07002431, 07002434, 07002683, 07002623 y 07002490 del Registro de Predios del Callao, anotado con los CUS N° 120708, 120650, 120669, 120647, 120698, 120681, 120709, 120706, 120656, 120689 y 120707 (en adelante “los predios”), en adelante “los predios”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, mediante Memorando n.° 0308-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de enero de 2022, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por el Director de Administración de Bienes e Infraestructura Terrestre y Representante Legal de la Marina de Guerra del Perú (en adelante, "el Administrado"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección;

Del recurso de apelación y su calificación

5. Que, mediante escrito de apelación de fecha 18 de enero del 2022 mediante escrito s/n "el Administrado", interpone recurso de apelación (S.I N° 01048-2022), contra la Resolución N° 1343-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de diciembre de 2021 (en adelante, "la Resolución impugnada"), solicita que la referida resolución sea revocada o declarada nula; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

5.1. Que, según la Resolución N° 2039-2015-TR-L, el Tribunal Registral de fecha 12 de octubre del 2015, en la cual la Marina de Guerra del Perú ejecuta las acciones administrativas dentro del marco legal vigente y teniendo el sustento legal del artículo 261 del decreto supremo N° 008-2021-VIVIENDA;

5.2. Con la emisión de "la Resolución impugnada", la SDAPE desconoce los alcances de antes referida resolución, ya que la Marina de Guerra del Perú, procedió a cambiar la denominación de Ministerio de Marina o Ministerio de Defensa – Marina, por la actual, situación que no afecta derecho alguno puesto que la titularidad del predio siempre será del estado, y;

5.3. Finalmente señala que la SDAPE en el desarrollo de la Resolución desconoce las normas especiales del sector defensa ya que los bienes inmuebles entregados a las fuerzas armadas son intangibles, inalienables e imprescriptibles de acuerdo al Decreto Supremo N° 024-DE-SG de fecha 14 de julio de 1990 conforme a sus artículos dos, tres y cuatro;

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se

trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

7. Que, la “Resolución impugnada” fue notificada a “la Administrada” en fecha 28 de diciembre del 2021, e interpuso el recurso de apelación en fecha 18 de enero del 2022, por lo tanto, y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y habiendo sido presentado en el plazo correspondiente, debe de resolverse la apelación, por ello corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del “ROF de la SBN”;

Determinación de los cuestionamientos de fondo

¿Corresponde la cancelación de los asientos registrales efectuados por la Marina de Guerra del Perú sobre los predios?

Del procedimiento de aclaración de dominio a favor del Estado

8. Que, el artículo 261° de “el Reglamento” establece: “Cuando la SBN tome conocimiento, al efectuar su función de supervisión o por otro medio, (i) de un indebido acto de saneamiento físico legal de un predio estatal por parte de una entidad, al haber cancelado la titularidad del Estado sin sustento legal o (ii) haber extendido una primera inscripción de dominio, sin contar con facultades para ello, emite resolución aclarando la inscripción de dominio a favor del Estado y disponiendo la cancelación del asiento registral indebidamente extendido. De tratarse de inmuebles estatales la SBN comunica a la DGA la aclaración registral efectuada”;

Sobre la titularidad de “los predios”

9. Que, se tiene, en el anexo del informe técnico legal N° 1234-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de octubre del 2021, con respecto a la titularidad de los predios, lo siguiente:

“(…)

Los predios inscritos en las partidas nros. 07002390, 07002376, 07002466, 07002535, 07002530, 07002399, 07002431, 07002434, 07002683, 07002623 y 07002490, fueron inscritos a favor del Estado en virtud a los Decretos Supremos nros. 10, 14 y 43, a través de los cuales se autorizó las expropiaciones de ciertos predios que se ubiquen sobre la Punta, asimismo se designó al Director del material de la Marina para apersonarse al juicio de expropiación en representación del Gobierno Gobierno y no como titular o propietario de los bienes expropiados los cuales fueron siempre del Estado”.

10. Que, habiéndose determinado que “los predios” corresponde al Estado, asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, corresponde a esta Dirección pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación;

Sobre los argumentos de “el Administrado”

11. Que, con respecto al **primer argumento de “el Administrado”**, que la Resolución N° 2039-2015-TR-L, el Tribunal Registral de fecha 12 de octubre del 2015, en la cual la Marina de Guerra del Perú ejecuta las acciones administrativas dentro del marco legal vigente y teniendo el sustento legal del artículo 261 del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA;

12. Que, revisada la Resolución N° 2039-2015-TR-L, se advierte que esta no comprende a las partidas registrales que conforman “los predios”, asimismo de su lectura tampoco se advierte que sea un precedente o jurisprudencia que deba ser vinculante, si bien es cierto, que indica la predictibilidad sobre un tema específica (cambio de denominación) lo cierto es que resuelve sobre un caso o pedido específico bajo determinado contexto, situación que no puede ser proyectada en el presente caso. Por consecuencia, queda desvirtuado el primer argumento;

13. Que, con respecto al **segundo argumento**, que con la emisión de “la Resolución impugnada”, la SDAPE desconoce los alcances de antes referida resolución, ya que la Marina de Guerra del Perú, procedió a cambiar la denominación de Ministerio de Marina o Ministerio de Defensa – Marina, por la actual, situación que no afecta derecho alguno puesto que la titularidad del predio siempre será del estado;

14. Que, se advierte de autos que, mediante el título n.° 2611880-2017 del 05.12.2017, la Marina de Guerra del Perú solicitó ante la Oficina Registral del Callao el cambio de denominación, en virtud a lo dispuesto en la Ley n.° 24654 y la Resolución Ministerial n.° 1294-2007-DESG, norma que crea el Ministerio de Defensa y regula el patrimonio de propiedad de las fuerzas armadas, sin embargo en dicho asiento se extendió el cambio de transferencia de propiedad a favor del Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, cancelando así el dominio del Estado, sin existir un título de transferencia que justifique la mutación del propietario de los predios en cuestión. Situación que se corrobora de lo señalado en las Resoluciones nros. 416-2021-SUNARP-TR-L, 440-2021-SUNARP-TR-L y 506-2021-SUNARP-TR-L, el Tribunal Registral confirmó la tacha efectuada por el Registrador, señalando entre otros fundamentos que “No es exacto entonces lo afirmado por el apelante en el sentido que el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú haya presentado la solicitud antedicha en su calidad de administrador, **pues expresamente manifiesta actuar en su calidad de propietario**”;

15. Que, conforme se ha señalado, en líneas anteriores la Resolución N° 2039-2015-TR-L, de fecha 12 de octubre del 2015 no es un precedente vinculante, asimismo el contexto sobre el que fue dado es distinto al presente ya que que la Marina de Guerra del Perú en virtud a la Ley n.° 24654 y la Resolución Ministerial n.° 1294-2007-DE-SG, modificó la titularidad de los predios en cuestión a su favor como un mecanismo para publicitar en los Registros Públicos la realidad jurídica de su competencia sobre dicho predios, sin embargo canceló el dominio del Estado. En virtud de ello, queda desvirtuado el segundo argumento;

16. Que, **con respecto al tercer argumento**, el cual sostiene que, la SDAPE en el desarrollo de la Resolución desconoce las normas especiales del sector defensa ya que los bienes inmuebles entregados a las fuerzas armadas son intangibles, inalienables e

imprescriptibles de acuerdo al Decreto Supremo N° 024-DE-SG de fecha 14 de julio de 1990 conforme a sus artículos dos, tres y cuatro;

17. Que, al respecto, se tiene que la adquisición de “los predios” por parte del Estado fue efectuado en virtud a lo dispuesto por los Decretos Supremos nros. 14, 43 y 10, a través de los cuales se declaró de utilidad pública ciertos terrenos ubicados en la Punta para la construcción del edificio de la Escuela Naval, por lo que se autorizó las expropiaciones de los predios que se ubiquen sobre dicha zona bajo el marco de la ley n° 9125, asimismo se autorizó al Director del material de la Marina para apersonarse al juicio de expropiación en representación del Gobierno procedimiento de expropiación iniciaba con la emisión de la resolución gubernativa que indicaba a la dependencia administrativa que debía representar al Estado en el proceso de expropiación, las mismas que fueron señaladas en los Decretos Supremos nros. 14, 43 y 10, donde consta la designación al Ministerio de Marina en representación del Estado para apersonarse a dicho proceso, razón por la cual, se advierte claramente que la Marina de Guerra del Perú sólo intervino en el proceso de expropiación meramente como representante del Gobierno y no como titular o propietario de los bienes expropiados los cuales fueron siempre del Estado, quedando así desvirtuado el tercer argumento;

De conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 29151, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, aprobado Decreto Supremo N° 016-2010/SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Director de Administración de Bienes e Infraestructura Terrestre y Representante Legal de la Marina de Guerra del Perú, contra la Resolución N° 1343-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de diciembre del 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la presente, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado Por:

Especialista Legal

Firmado Por:

Directora (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00016-2022/SBN-DGPE-JACV

PARA : **DIANA SOFÍA PALOMINO RAMÍREZ**
Directora (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por Director de Administración de Bienes e Infraestructura Terrestre y Representante Legal de la Marina de Guerra del Perú contra la Resolución N° 01343-2021/SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 01048-2022
b) Expediente N° 006-2021/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 28 de febrero del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), por el cual, el Director de Administración de Bienes e Infraestructura Terrestre y Representante Legal de la Marina de Guerra del Perú, **CESAR AUGUSTO MAURICIO JARAMILLO** (en adelante, "el Administrado") interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 1343-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de diciembre del 2021, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") desestimo el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1018-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de octubre del 2021 y su aclaratoria Resolución N° 1328-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de diciembre del 2021, en la cual se dispuso la **ACLARACIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** de los predios ubicados en el distrito de la Punta, departamento y provincia de Callao, inscritos en las partidas nros. 07002390, 07002376, 07002466, 07002535, 07002530, 07002530, 07002399, 07002431, 07002434, 07002683, 07002623 y 07002490 del Registro de Predios del Callao, anotado con los CUS N° 120708, 120650, 120669, 120647, 120698, 120681, 120709, 120706, 120656, 120689 y 120707 (en adelante "los predios").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹, aprobado con Decreto Supremo n° 019-2019/VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² aprobado con Decreto Supremo n.º. 008- 2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento").
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019/VIVIENDA del 09 de julio de 2019, publicado en el diario "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril del 2021

administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.

- 1.3. Mediante Resolución n.º 1343-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de diciembre de 2021, (en adelante, “la Resolución impugnada”) en la cual resolvió

“ (...)

SE RESUELVE:

PRIMERO: *Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Comandancia General del Ejército en contra de la Resolución n.º 1018-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de octubre de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución. (...)*”.

- 1.4. En fecha, 18 de enero del 2022 mediante escrito s/n “la Administrada” interponen recurso de apelación (S.I N° 01048-2022) contra “la Resolución impugnada”, bajo los siguientes argumentos:

- Que, según la Resolución N° 2039-2015-TR-L, el Tribunal Registral de fecha 12 de octubre del 2015, en la cual la Marina de Guerra del Perú ejecuta las acciones administrativas dentro del marco legal vigente y teniendo el sustento legal del artículo 261 del decreto supremo N° 008-2021-VIVIENDA.
- Con la emisión de “la Resolución impugnada”, la SDAPE desconoce los alcances de antes referida resolución, ya que la Marina de Guerra del Perú, procedió a cambiar la denominación de Ministerio de Marina o Ministerio de Defensa – Marina, por la actual, situación que no afecta derecho alguno puesto que la titularidad del predio siempre será del estado.
- Finalmente señala que la SDAPE en el desarrollo de la Resolución desconoce las normas especiales del sector defensa ya que los bienes inmuebles entregados a las fuerzas armadas son intangibles, inalienables e imprescriptibles de acuerdo al Decreto Supremo N° 024-DE-SG de fecha 14 de julio de 1990 conforme a sus artículos dos, tres y cuatro.

- 1.5. Mediante Memorando n.º 0308-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de enero de 2022, la SDAPE remitió el escrito de apelación con todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia a esta Dirección.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad

que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³.

- 2.1 Con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221° del “TUO de la LPAG” que señala: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”*. El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.2 Por consecuencia, la “Resolución impugnada” fue notificada a “la Administrada” en fecha 28 de diciembre del 2021, e interpuso el recurso de apelación en fecha 18 de enero del 2022, por lo tanto, y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y habiendo sido presentado en el plazo correspondiente, debe de resolverse su escrito de apelación, por ello corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del “ROF de la SBN”.
- 2.3 Se tiene, que el recurso de Apelación: *“(…) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*⁴.

Del procedimiento de aclaración de dominio a favor del Estado

- 2.4 El artículo 261° de “el reglamento” establece: “Cuando la SBN tome conocimiento, al efectuar su función de supervisión o por otro medio, (i) de un indebido acto de saneamiento físico legal de un predio estatal por parte de una entidad, al haber cancelado la titularidad del Estado sin sustento legal o (ii) haber extendido una primera inscripción de dominio, sin contar con facultades para ello, emite resolución aclarando la inscripción de dominio a favor del Estado y disponiendo la cancelación del asiento registral indebidamente extendido. De tratarse de inmuebles estatales la SBN comunica a la DGA la aclaración registral efectuada”.

Determinación de los cuestionamientos de fondo

¿Corresponde la cancelación de los asientos registrales efectuados por la Marina de Guerra del Perú sobre los predios?

Sobre la titularidad de “los predios”

- 2.5 Se tiene, en el anexo del informe técnico legal N° 1234-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de octubre del 2021, con respecto a la titularidad de los predios, lo siguiente:

“(…)”

³ Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

Los predios inscritos en las partidas nros. 07002390, 07002376, 07002466, 07002535, 07002530, 07002399, 07002431, 07002434, 07002683, 07002623 y 07002490, fueron inscritos a favor del Estado en virtud a los Decretos Supremos nros. 10, 14 y 43, a través de los cuales se autorizó las expropiaciones de ciertos predios que se ubiquen sobre la Punta, asimismo se designó al Director del material de la Marina para apersonarse al juicio de expropiación en representación del Gobierno y no como titular o propietario de los bienes expropiados los cuales fueron siempre del Estado”.

- 2.6 Habiéndose determinado que “los predios” corresponde al Estado, asimismo, de la revisión integral del expediente administrativo se ha verificado que éste no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, corresponde a esta Dirección pronunciarse por cada uno de los argumentos que sustentan el recurso de apelación.

Sobre los argumentos de “el Administrado”


- 2.7 Con respecto al **primer argumento de “el Administrado”**, que la Resolución N° 2039-2015-TR-L, el Tribunal Registral de fecha 12 de octubre del 2015, en la cual la Marina de Guerra del Perú ejecuta las acciones administrativas dentro del marco legal vigente y teniendo el sustento legal del artículo 261 del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA.
- 2.8 Revisada la Resolución N° 2039-2015-TR-L, se advierte que esta no comprende a las partidas registrales que conforman “los predios”, asimismo de su lectura tampoco se advierte que sea un precedente o jurisprudencia que deba ser vinculante, si bien es cierto, que indica la predictibilidad sobre un tema específica (cambio de denominación) lo cierto es que resuelve sobre un caso o pedido específico bajo determinado contexto, situación que no puede ser proyectada en el presente caso. Por consecuencia, queda desvirtuado el primer argumento.
- 2.9 Con respecto al segundo argumento, que con la emisión de “la Resolución impugnada”, la SDAPE desconoce los alcances de antes referida resolución, ya que la Marina de Guerra del Perú, procedió a cambiar la denominación de Ministerio de Marina o Ministerio de Defensa – Marina, por la actual, situación que no afecta derecho alguno puesto que la titularidad del predio siempre será del estado.
- 2.10 Se advierte de autos que, mediante el título n.º 2611880-2017 del 05.12.2017, la Marina de Guerra del Perú solicitó ante la Oficina Registral del Callao el cambio de denominación, en virtud a lo dispuesto en la Ley n.º 24654 y la Resolución Ministerial n.º 1294-2007-DESG, norma que crea el Ministerio de Defensa y regula el patrimonio de propiedad de las fuerzas armadas, sin embargo en dicho asiento se extendió el cambio de transferencia de propiedad a favor del Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, cancelando así el dominio del Estado, sin existir un título de transferencia que justifique la mutación del propietario de los predios en cuestión. Situación que se corrobora de lo señalado en las Resoluciones nros. 416-2021-SUNARP-TR-L, 440-2021-SUNARP-TR-L y 506-2021-SUNARP-TR-L, el Tribunal Registral confirmó la tacha efectuada por el Registrador, señalando entre otros fundamentos que “No es exacto entonces lo afirmado por el apelante en el sentido que el

Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú haya presentado la solicitud antedicha en su calidad de administrador, **pues expresamente manifiesta actuar en su calidad de propietario”**.

- 2.11 Conforme se ha señalado, en líneas anteriores la Resolución N° 2039-2015-TR-L, de fecha 12 de octubre del 2015 no es un precedente vinculante, asimismo el contexto sobre el que fue dado es distinto al presente ya que que la Marina de Guerra del Perú en virtud a la Ley n.º 24654 y la Resolución Ministerial n.º 1294-2007-DE-SG, modificó la titularidad de los predios en cuestión a su favor como un mecanismo para publicitar en los Registros Públicos la realidad jurídica de su competencia sobre dicho predios, sin embargo canceló el dominio del Estado. En virtud de ello, queda desvirtuado el segundo argumento.
- 2.12 Con respecto al tercer argumento, el cual sostiene que, la SDAPE en el desarrollo de la Resolución desconoce las normas especiales del sector defensa ya que los bienes inmuebles entregados a las fuerzas armadas son intangibles, inalienables e imprescriptibles de acuerdo al Decreto Supremo N° 024-DE-SG de fecha 14 de julio de 1990 conforme a sus artículos dos, tres y cuatro.
- 2.13 Al respecto, se tiene que la adquisición de “los predios” por parte del Estado fue efectuado en virtud a lo dispuesto por los Decretos Supremos nros. 14, 43 y 10, a través de los cuales se declaró de utilidad pública ciertos terrenos ubicados en la Punta para la construcción del edificio de la Escuela Naval, por lo que se autorizó las expropiaciones de los predios que se ubiquen sobre dicha zona bajo el marco de la ley n° 9125, asimismo se autorizó al Director del material de la Marina para apersonarse al juicio de expropiación en representación del Gobierno procedimiento de expropiación iniciaba con la emisión de la resolución gubernativa que indicaba a la dependencia administrativa que debía representar al Estado en el proceso de expropiación, las mismas que fueron señaladas en los Decretos Supremos nros. 14, 43 y 10, donde consta la designación al Ministerio de Marina en representación del Estado para apersonarse a dicho proceso, razón por la cual, se advierte claramente que la Marina de Guerra del Perú sólo intervino en el proceso de expropiación meramente como representante del Gobierno y no como titular o propietario de los bienes expropiados los cuales fueron siempre del Estado, quedando así desvirtuado el tercer argumento.

CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Director de Administración de Bienes e Infraestructura Terrestre y Representante Legal de la Marina de Guerra del Perú, contra la Resolución N° 1343-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de diciembre del 2021, dándose por agotada la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 28/02/2022 09:33:17-0500

Especialista legal de la DGPE